

Proceso Rol N° 12.152-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A fs.1 don Diego Bustos Pérez, ingeniero comercial, por sí y en representación de Sociedad **Eleva Construcciones Limitada**, ambos domiciliados en calle Renato Sánchez N° 3533, Las Condes, interpone ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Banco Santander Chile**, representada por don Claudio Melandri Hinojosa, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, comuna y ciudad de Santiago, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado, toda vez que habiendo suscrito Pagaré con fecha 12 de septiembre de 2013 a favor del Banco denunciado, por la suma de \$65.000.000.- por parte de la empresa Eleva Construcciones Limitada, constituyéndose personalmente en aval, fiador y codeudor solidario del mismo; señalando que las estipulaciones del contrato se habrían encontrado en blanco al momento de la suscripción del documento, en relación al plazo y cuotas pactadas para el pago; que el interés mensual que devengaría la obligación y la cláusula moratoria, las que posteriormente habrían sido llenadas a mano; que el mencionado pagaré estaba afecto a la Garantía del Fondo de Garantía para Inversión en un 60% sobre el saldo del Capital adeudado; que, bajo el estatuto legal de las Pymes, resultaría aplicable en la especie la Ley N° 19.496, en lo referente al artículo 16 de dicho cuerpo legal, en cuanto establece que constituyen cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, aquellas que incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes que se suscriba el contrato, y aquellas en contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos que causen perjuicios al consumidor y un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes deriven del contrato, como ocurriría en el caso de autos, solicitando se declare la nulidad de dichas cláusulas por estimarlas abusivas, condenando al Banco denunciado al máximo de la

multa que establece la Ley, y pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 20.000.000.- por daño a la imagen de la sociedad demandante y la suma de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral para el demandante Diego Bustos Pérez, más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.37, declarándose la incompetencia a fs.59 atendido que los demandantes tendrían domicilio y relación comercial con el Banco Santander en la comuna de Las Condes, remitiéndose los antecedentes a este Tribunal, aceptándose la competencia a fs.69.**

A fs.173 se lleva a efecto la continuación de audiencia de estilo suspendida a fs.42, con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante, oportunidad en que se contestaron las acciones en minuta escrita que forma parte integrante de la audiencia y rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte denunciante sostiene que el denunciado Banco Santander Chile, en su condición de proveedor de servicios financieros habría infringido lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.496, al incluir cláusulas abusivas en el pagaré suscrito a su favor, al consignar cláusulas en blanco y que atentan contra la buena fe contractual, en la forma en que lo señala en la denuncia de fs. 1.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada y demandada al contestar las acciones en su contra a fs.153, controvierte los hechos en que se funda, señalando básicamente lo siguiente: **1)** Que, no advierte cual sería la obligación supuestamente incumplida, puesto que el Banco habría entregado a sus clientes la información de manera oportuna y veraz, cumpliendo estrictamente con las condiciones establecidas en el Pagaré y aceptada sin reproches por el cliente, siendo cuestionable su argumento, cuando reclama después del cumplimiento parcialmente del pago de las obligaciones pactadas, y que la nulidad la solicita justamente en la etapa de ejecución forzada del Pagaré debido a la mora del deudor; **2)** Que, respecto de la existencia de cláusulas contrarias a las exigencias de la Buena Fe, señala que el Banco se habría apegado a las condiciones

establecidas en el pagaré y dado cumplimiento a su obligación suministrándole a la contraria la suma de \$65.000.000.-; que al contrario la actitud indiferente por parte de la denunciante, quien estando obligada a pagar el crédito no lo ha hecho, revelaría que es su comportamiento el que no se ajusta las exigencias de la buena fe, más aún cuando ha tenido un comportamiento moroso, reitera que se ha obligado a requerir judicialmente el pago de la deuda; sin que además, las cláusulas cuya nulidad pretenda comprometan las exigencias de Buena Fe, sin que además, especifique la denunciante en qué términos éstas serían contrarias a dichas exigencias; 3) Que, no resultaría efectivo que se hubieran cobrado comisiones ilegítimas, más aún cuando no se especifica que cláusula contractual contemplaría dichas comisiones; que en conclusión, sostiene que el Banco ha dado cumplimiento a toda sus obligaciones contractuales y legales y que son los denunciantes quienes se encontraban en morosidad incurriendo en incumplimientos en perjuicio de su parte.

TERCERO : Que, la parte denunciante y demandante, se encontró rebelde en la audiencia de estilo por lo que no rindió prueba alguna tendiente acreditar sus pretensiones, que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil respecto del peso de la prueba, de manera tal que habiéndose controvertido los hechos denunciados, incumbe a la parte que los alega su prueba, lo que no habría ocurrido en autos.

CUARTO: Que, dado lo señalado precedentemente, el sentenciador no ha podido formarse convicción para dar por acreditadas las infracciones que la denunciante y demandante imputa a Banco Santander Chile, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas a fs.1 por don Diego Bustos Pérez, por sí y en representación de Sociedad Eleva Construcciones Limitada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.1 por don **Diego Bustos Pérez, por sí y en representación de Sociedad Eleva Construcciones Limitada** en contra

de **Banco Santander Chile**, por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria

